

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Número de radicado: 2021-01045

Clase: ejecutivo

Asunto: apelación auto

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación en contra del auto calendado 28 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que este Juzgado es competente para resolver el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago, providencia que es susceptible de apelación.

En el presente caso, insiste el apoderado en que las facturas cambiarias base de la ejecución cumplen con las exigencias de factura electrónica, pues estas se encuentran en archivo XML.

Por otra parte, indicó que las facturas fueron aceptadas de manera tácita.

Partiendo de los anteriores argumentos, el problema jurídico a resolver concita en determinar si las facturas base de recaudo cumplen con las exigencias el Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 de 2015.

Para contestar el anterior interrogante, es menester traer a colación la normativa anteriormente citada.

La legislación patria ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las:

1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN señale.

a) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN.

b) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente

al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando

el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 1999, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

c) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en el formato antes indicado, pese a que el demandante afirma que así es, sin embargo, contrario a su dicho, ninguno de los documentos viene en ese formato. (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula el Decreto en comento iv) además carece de la constancia de la prestación del servicio.

Como quiera que los documentos base de las pretensiones no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, se confirmará el auto del 28 de octubre de 2021.

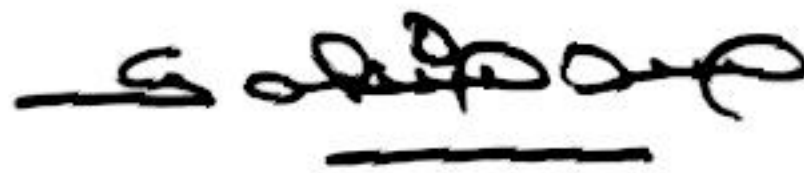
En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Confirmar el auto del 28 de octubre de 2021, del Juzgado Diecinueve Civil Municipal.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', with a horizontal line underneath.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ